

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el Poder Ejecutivo al Congreso, en su próxima reunión.

Art. 11. Los acuerdos de esta junta se extenderán en un libro que se conservará en el archivo del presidente de ella.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 8 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Sántos Michelena*.

299.

Ley de 13 de Mayo de 1837, estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente.

(Derogada por el Nº 432.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que en las circunstancias de escasez en que se halla el tesoro público, es un deber de la Legislatura crear fondos para atender á sus urgencias, decretan.

Art. 1º Se establece un impuesto sobre las destilaciones de aguardientes y sus compuestos, conforme á las bases siguientes.

Art. 2º El impuesto de que habla el artículo anterior será de ocho reales por año sobre cada galon de cuatro y media botellas que mida el alambique, sea de cobre, de barro ó de cualquiera otra materia.

§ único. Cualquiera alambique que mida ménos de quince galones, pagará siempre quince pesos anuales.

Art. 3º La recaudacion se verificará por trimestres anticipados, háganse ó no las operaciones de destilacion, mientras el destilador no avise al empleado que ha cesado de ejercer esta industria.

Art. 4º La tesorería general, por sí y por los administradores de hacienda pública, recaudará los productos del derecho que impone esta ley; y en los lugares en donde no haya estos empleados, la recaudacion se hará por los de rentas municipales, ó por la persona que el Poder Ejecutivo tenga á bien comisionar.

§ único. Se concede á los administradores ó recaudadores que no tengan sueldo designado por la ley, la comision de cinco por ciento sobre los productos que recauden.

Art. 5º Las juntas consultivas de provincia, y los concejos municipales de can-

tones donde no las haya, formarán catastros de los alambiques que existan en sus territorios, especificando en ellos los dueños, capacidad de los alambiques, y el lugar donde estén establecidos; y por medio de sus presidentes pasarán en los primeros dias de Julio de cada año copias autorizadas de los expresados catastros, á los empleados de su respectivo lugar, al tribunal de cuentas, y á la secretaría de hacienda, para garantizar y comprobar la recaudacion del impuesto.

Art. 6º En cualquier tiempo en que un individuo establezca un nuevo alambique, se presentará á la junta ó concejo municipal respectivo para ser inscrito en el catastro, y dichos cuerpos lo avisarán inmediatamente al administrador para que le expida la patente.

Art. 7º El Poder Ejecutivo dictará á estas juntas y á los concejos municipales todas las reglas que estime convenientes para que se verifique con exactitud la medida de la capacidad de los alambiques, como tambien para hacer efectiva la recaudacion del impuesto creado por esta ley, y evitar que de ninguna manera se cometan fraudes.

Art. 8º A los destiladores de aguardiente se les dará por los recaudadores del impuesto, una patente firmada por el gobernador de la provincia respectiva.

Art. 9º Hecho el arqueo ó medida de la cavidad del alambique, se extenderá la patente por un año.

Art. 10. Al que se le pruebe que ha destilado sin haberse hecho inscribir en el catastro de su canton, se le cobrará el derecho establecido en esta ley, y otro tanto por via de pena.

§ único. Justificado el fraude con arreglo á la ley de comisos, el otro tanto que se impone en calidad de pena será para el denunciante ó empleado que presente las pruebas de dicho fraude.

Art. 11. El empleado que por connivencia ó por descuido deje de cobrar dentro del trimestre el derecho asignado á los destiladores, pagará en calidad de multa una cantidad igual á la que haya dejado de cobrar; sin perjuicio de hacerse efectivo el cobro á los contribuyentes.

Art. 12. Este impuesto principiará á recaudarse desde primero de Julio de este año; y desde la misma fecha cesará de cobrarse cualquiera contribucion que sobre destilaciones de aguardientes se haya establecido por las diputaciones provinciales.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aran-*